



RADICADO: 68-001-40-03-011-2022-00585-00
PROCESO: APREHENSIÓN - GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. (NIT 900.764.687-2)
DEMANDADO: OLGA CECILIA DURAN VARGAS (C.C. N° 63.314.916) Y LILIANA DURAN VARGAS (C.C. N° 63.333.569)

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez cumplido el trámite propio del recurso interpuesto, se impone decidir lo que en derecho corresponda frente a lo impetrado por la parte **demandante** en contra del auto dictado el **29 de septiembre de 2022**, luego de detallar sucintamente lo siguiente:

1. Recuento

Luego de revisada la documental aportada por la parte demandante en términos de la demanda ejecutiva impetrada con garantía real (Hipoteca), este estrado judicial la rechazó por falta de competencia y ordenó el envío del expediente al señor **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE BETULIA (S)**. La anterior determinación, obedeció a que es en el Municipio de Betulia en donde se encuentra ubicado el bien inmueble grabado con hipoteca, conforme a lo dispuesto en el Art. 28 del CGP en su numeral 7º.

2. Sustento del Recurso interpuesto

El apoderado judicial de la parte **demandante**, en términos sucintos sustenta su inconformidad con el auto adiado el **29 de septiembre de 2022** en que:

- a) El presente proceso no es un ejecutivo en el cual se pretenda hacer efectiva solamente la garantía real, puesto que también se han de perseguir otros bienes de la parte deudora, a voces de lo dispuesto en el artículo 464 del CGP, en donde se autoriza la acumulación de procesos de índole quirografaria y de garantía real como ocurre en el presente caso (garantía personal y garantía real).
- b) Con la entrada en vigencia del CGP lo único que desapareció del proceso ejecutivo mixto fue su nombre, pues conforme a lo dispuesto en la normativa colombiana y la jurisprudencia, puede confluir la acción hipotecaria y la personal.

3. Trámite del Recurso de Reposición.

Mediante fijación en lista, se le corrió traslado al recurso planteado sin obtener pronunciamiento adicional alguno.

Así las cosas, para resolver, se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

En atención al tema que aquí convoca, sea lo primero indicar que la decisión objeto de reproche se fundamentó en la aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 28 del CGP que a la letra dice:

***“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”** (Negrita, y subrayado fuera del texto)*



Respecto a la expresión “*modo privativo*”, la Corte Suprema de Justicia en auto de 2 de octubre 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016, sostuvo que:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibidem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).”

La posición anterior fue revalidada por la Corte Suprema de Justicia en providencia de 13 de junio de 2017, AC3744-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00919-00, en donde a efectos de resolver el conflicto de competencia suscitado con ocasión de un proceso ejecutivo con garantía real, determinó que tratándose del

“(...) cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 ibidem), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.”

Ahora bien, como quiera que tanto el poder arrimado al plenario como en el texto de la demanda y los documentos que la soportan se hace referencia a la coexistencia de una garantía real asumida por la propietaria del bien inmueble objeto de hipoteca y una personal basada en el título valor suscrito por las dos aquí demandadas; resulta más que claro que lo perseguido no se circunscribe en exclusiva al ejercicio de la garantía real, con lo cual no es aplicable de manera irrestricta al proceso en marras, lo señalado tanto en el numeral 7º del Art. 28 del CGP. En ese orden de ideas, este estrado judicial está llamado a invalidar la actuación objeto de reproche.

A fuerza de lo anterior, revisada la documental aportada al plenario se advierte que no se allegó certificado de libertad y tradición del inmueble no superior a un mes (1) mes. De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda ejecutiva, no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

- 1. REPONER** el auto cuestionado del **29 de septiembre de 2022**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. INADMITIR** la presente demanda instaurada por la **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S. (NIT 900.764.687-2)**, en contra de **OLGA CECILIA DURAN VARGAS (C.C. N.º 63.314.916) Y LILIANA DURAN VARGAS (C.C. N.º 63.333.569)**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.
- 3. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados so pena de rechazo.



4. **RECONOCER** como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada ASTRID ALINA GÓMEZ RAVELO (C.C. N° 1.088.265.970 y T.P. N° 229.579) conforme a lo establecido en la ley y el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
Juez

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c83edbe1f53ca2d4e6d616dd26dac8acf84489e67275e7719f1d6d018b162b1**

Documento generado en 07/12/2022 10:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>